

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., julio primero de dos mil veintidós

Clase de Proceso : Liquidación de sociedad conyugal
Radicación : 25899-31-84-002-2009 00336-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, que rechazó de plano el incidente de tacha de falsedad.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, el 4 de noviembre de 2009 Leonilde Alfonso Junca formuló demanda contra Alirio López Gutiérrez, pretendiendo la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron, como consecuencia de la conciliación que aquellos celebraron, aprobada en proceso de separación de bienes, en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación.

Surtido el trámite procesal se adelantó audiencia de inventarios y avalúos el día 9 de marzo de 2017, en la que se denunció por la actora como partida del activo social el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-39375.

El demandado objetó en escrito presentado en marzo 10 de 2017, pidiendo fuera excluido el inmueble denunciado porque era un bien propio y no social, pues lo había adquirido antes de celebrarse el matrimonio. Aportó como prueba un documento denominado “promesa de compraventa del 15 de noviembre de 1983” celebrado entre él y un tercero Rafael Gutiérrez Triviño, con auto del 20 de abril de 2017 se decretaron como pruebas para resolver el incidente las documentales traídas por las partes, los testimonios de María Antonia Gutiérrez, Ricardo Silva y Roberto Gómez y los interrogatorios de las partes, que se practicaron en la audiencia adelantada el día 5 de julio de 2019.

2. Como en escrito presentado el 19 de julio de 2017, el apoderado de la demandante adujo que no había conocido de la objeción presentada porque no se le había corrido traslado, con auto del 5 de septiembre de 2017 el Juez declaró la nulidad del auto que decretó pruebas y de la audiencia del 5 de julio de 2019 en que las practicó y corrió traslado de la objeción, resolviendo el recurso de reposición que contra ese auto propuso el apoderado de la actora, dispuso que conservaba validez la audiencia en que se decretaron las pruebas, auto del 17 de octubre de 2018.

El apoderado de la actora solicitó seguidamente, escrito de octubre 30 de 2018, entre otros, que se hiciera pronunciamiento sobre la tacha de falsedad del contrato de promesa de venta del inmueble materia de la objeción que había formulado en escrito presentado en julio 19 de 2017, solicitud a la que en auto de noviembre 29 de 2018 resolvió el juez manifestando que no era oportuna su presentación.

3. En auto de febrero 5 de 2020 resolvió la objeción a los inventarios y avalúos presentada por el demandado, ordenando la exclusión del inmueble y aprobando la relación de bienes conformada por las restantes partidas denunciadas. Decisión que la demandante recurrió en reposición y apelación, por considerar que se había emitido si resolverse la tacha de falsedad que había propuesto.

2. El auto apelado

En proveído del 5 de febrero de 2020, el juzgado resolvió rechazar de plano el incidente de tacha de falsedad, aduciendo que era improcedente, comoquiera que la demandante no se contaba con la legitimación para tachar de falso el documento, pues el artículo 269 del C.G.P. sólo autoriza al suscriptor del documento a quien se le atribuye autoría a que alegue tal irregularidad.

3. La apelación

Inconforme, la demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, insistiendo en que sí está legitimada para alegar la falsedad de aquella prueba, pues la tacha no es un mecanismo exclusivo de quien firma el documento, sino que también se puede proponer para analizar la autenticidad y veracidad de un documento que hacer parte del acervo demostrativo.

Agregan que no se cumplía ninguno de los presupuestos para rechazar de plano un incidente y que los motivos expuestos por el juez para negarse a darle trámite a su pedimento corresponden una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. El desconocimiento que de parte del documento privado emanado de un tercero y del cónyuge contra quien se pretende desconocer parte de su contenido, no puede ser objeto de tacha de falsedad, pues no se cumple el supuesto normativo para que pueda aquella plantearse, esto es, que lo haga *"La parte a quien se atribuya un documento, afirmandose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba."*

Lo que no es sinónimo de que no pueda ponerse en duda parte de su contenido, como lo señala la cónyuge apelante, pues lo cierto es que su valor probatorio, la apreciación que de su contenido puede hacer el juez, está regulada por lo que dispone el artículo 262 del C.G.P., que señala *"Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."*

Pues evidente resulta la postura de la apelante frente al aporte del mencionado documento por su contraparte firmante del mismo con un tercero, pero no es la tacha el camino diseñado para desconocer su contenido y corresponderá al juzgador hacer uso de su facultad-deber de decretar pruebas de oficio, para superar las dudas que se plantean frente al invocado documento.

Como señala la jurisprudencia *"Es decir, se quiere que el tercero deponga sobre los hechos a que refiere el documento que aportó al proceso una de las partes, lo cual persuadirá de la verdad al funcionario que debe dirimir la controversia y permitirá por consiguiente, una más*

acertada aplicación de los preceptos de carácter sustancial” (G.J.CXLVIII, 1ª parte, Sentencia de febrero 25 de 1974, pág. 63)

2. Lo hasta acá anotado es suficiente para definir la alzada, pues conduce ello a considerar que estuvo bien rechazado el incidente de tacha de falsedad, pues no se aviene con la regulación legal de la proposición de la tacha la solicitud elevada por la cónyuge demandante.

Será en curso de la segunda instancia de la decisión del incidente de objeción que pueda hacerse acopio de prueba oficiosa que permita dar el debate que se dejó planteado en la tacha y que no se surtió por no ser esa la vía pertinente para plantear ese debate, que en últimas no ha acabado, pues falta por tramitar los recursos contra la decisión a la objeción de los inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, que rechazó de plano el trámite a la tacha de falsedad elevada por la cónyuge demandante.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f5278cd45dee95a16e42df6784e3e643b6acdfc702a4117405c262b37054**

Documento generado en 01/07/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>